



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado Ponente

AP6494–2026

Radicación 68261

CUI: 23001600000020220015202

Aprobado en acta N° 315.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. La Sala de Casación Penal decide el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación, contra el auto del 21 de junio de 2022, mediante el cual fueron negados algunos de los medios de prueba que solicitó, dentro del juicio adelantado contra el congresista MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA.

II. ANTECEDENTES

2. Los hechos que motivaron el presente proceso se originaron en actuaciones funcionales desplegadas por MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA cuando se desempeñó como alcalde de Montería durante los periodos 2008 a 2011 y 2016 a 2019, por las cuales se le atribuyen las siguientes conductas punibles:

«**Contrato sin cumplimiento de requisitos legales**, porque como alcalde de Montería (periodo 2008-2011), el 30 de diciembre de 2011, suscribió con la Gobernadora de Córdoba, Martha Sáenz Correa, un Convenio cuyo objeto era aunar esfuerzos para la “Rehabilitación del Coliseo Miguel Happy Lora”, proyecto de construcción que se debía desarrollar y contratar bajo licitación pública y culminar antes del inicio de los Juegos Nacionales del año 2012, presentándose las siguientes irregularidades:

- El convenio carecía de estudios previos propios que consultaran la real conveniencia de su suscripción.
- El alcalde no podía apoyarse en los estudios remitidos por la Gobernación de Córdoba, ya que estos no estaban encaminados para ser ejecutados por la alcaldía, pues determinaban un procedimiento que involucraba como ejecutor directo al Departamento, en condiciones temporales que no permitían entregar la obra para los Juegos Nacionales de noviembre de 2012.
- El acusado tenía conocimiento de la imposibilidad de ejecución de la obra en los términos de la Gobernación, ya que, paralelamente al proyecto presentado por él, se encontraba tramitando una licencia de curaduría urbana para adelantar obras en el mismo escenario.

Prevaricato por omisión, porque como alcalde de Montería (periodo 2016-2019), omitió los siguientes deberes que estaban a su cargo con ocasión al convenio suscrito con la Gobernación el 30 de diciembre de 2011:

- No solicitó prórrogas antes del vencimiento del plazo contractual.

- No ejecutó a cabalidad el objeto del convenio, pues no cumplió con: i) las normas técnicas de construcción vigentes; ii) la programación y el cronograma de obra; y iii) el presupuesto.

- No adelantó alguna gestión para que los contratistas cumplieran sus obligaciones contractuales frente al Sistema Integral de Seguridad Social y Parafiscales de sus empleados.

- No dio alcance a la interventoría técnica, administrativa y financiera, necesarias para el proyecto y la salvaguarda de los dineros públicos. Tampoco asumió los costos de una interventoría propia, pese a tener conocimiento que esta gestión la estaba adelantando FFOGRAV Interventorías y Consultorías, la cual había sido contratada por el Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social.

- No dio por terminado el convenio ante el vencimiento del plazo de ejecución, a pesar del incumplimiento del objeto del contrato por parte del Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social.

Otra irregularidad deviene del Convenio interadministrativo de cooperación 013 del 25 de junio de 2012, signado entre Carlos Eduardo Correa Escaf, como alcalde de Montería (periodo 2012-2015) y el Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social con el propósito de continuar la rehabilitación del “Coliseo Miguel Happy Lora”, teniendo en cuenta que cuando PINEDA GARCÍA reasumió como alcalde (periodo 2016-2019), incumplió obligaciones que le correspondían de acuerdo a sus funciones, entre estas: i) no veló para que el objeto del convenio se cumpliera dentro de las estipulaciones técnicas, legales y reglamentarias; ii) no realizó visitas de verificación a las actividades que estaban en cabeza del Fondo; y iii) no ejecutó acción alguna frente a los incumplimientos del Fondo.

Peculado por apropiación, porque solicitó y recibió del Fondo Nacional de Regalías los recursos para la inversión en la obra de “Rehabilitación del Coliseo Miguel Happy Lora” y, en desarrollo del Convenio 013 del 25 de junio de 2012, como ordenador del gasto, giró recursos por valor de \$2.337’380.053 con destino al Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social, sin observar que estos dineros debían destinarse a la realización de las obras, las cuales, al momento del giro y apropiación, no estaban acorde con el avance físico del proyecto, situación que, según la Fiscalía, permitió la apropiación indebida de dineros públicos.

Falsedad ideológica en documento público, porque como alcalde en el periodo 2016-2019, [suscribió y remitió] al Departamento Nacional de

Planeación [el] acta del 31 de marzo de 2017, en la cual señaló que la obra de “Rehabilitación del Coliseo Miguel Happy Lora” estaba terminada en un 100%, pese a que esta no era la realidad, pues las obras se encontraban en ejecución y no cumplirían la fecha de entrega fijada para el 31 de marzo de 2017»¹.

3. Con base en el anterior la Fiscalía General de la Nación, bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, tras formular imputación (el 21 de junio y 2 de octubre de 2017) a PINEDA GARCÍA, y a otros implicados², concretó el acto de acusación, ante el Juez Segundo Penal del Circuito de Montería, en cuatro sesiones de audiencia celebradas entre el 12 de diciembre de 2017 y el 31 de agosto de 2018, por los señalados delitos.

4. La audiencia preparatoria se llevó a cabo en varias sesiones celebradas desde el 23 de abril de 2019 hasta el 21 de junio de 2022 —veinte de ellas se ocuparon de las solicitudes probatorias—³, fecha en la que se dio lectura al auto con el que fueron resueltas las pretensiones de las partes sobre los medios de conocimiento a practicar en el juicio, decisión contra la cual la defensa del acusado PINEDA GARCÍA presentó recurso de reposición, resuelto el 22 de junio siguiente, mientras que la Fiscalía interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado y aceptado el 28 del mismo mes.

¹ Antecedentes fácticos que para la situación del procesado MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA aparecen sintetizados en las decisiones de primera instancia AEP064-2024 (junio 11) y AEP128-2024 (diciembre 13).

² Carlos Eduardo Correa Escaf, Alcalde de Montería entre el 2012 y 2015; Samuel Eduardo Mora, Director de Interventoría de “FFOGRAV Interventorías y Consultorías”; Pascual Guerrero Arana, Representante Legal y Director del “Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social”; Héctor Julio Álvarez Rivera, Secretario de Infraestructura de la Gobernación de Córdoba (5 enero de 2012 a 14 enero de 2013); Carlos Enrique Angulo Martínez, Secretario de Infraestructura de la Gobernación de Córdoba (desde el 21 de enero de 2013); Joaquín Alberto Esquivia Castellanos, Secretario de Infraestructura de la Alcaldía de Montería; y Gilmar González Mora, Representante Legal de “FFOGRAV Interventorías y Consultorías”.

³ De estas, siete fueron empleadas por la Fiscalía para exponer sus solicitudes probatorias, con un total de treinta horas de intervención.

5. Cuando la actuación se hallaba en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería para resolver la alzada, el 28 de julio de 2022, la Fiscal Segunda Delegada de la Dirección Especializada Contra la Corrupción, presentó solicitud de ruptura de la unidad procesal, ante el advenimiento de la condición de Senador de la República de MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA —desde el 20 de julio de 2022—, petición acogida por el citado juez plural en decisión de 24 de agosto de 2022, en la que ordenó la remisión de las diligencias a la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

6. La actuación arribó a esta última autoridad el 26 de septiembre de 2022, misma que, al advertir que aún estaba pendiente de decidir la apelación formulada por la Fiscalía, el 22 de junio de 2023 ordenó devolver el proceso al Tribunal de Montería para el pronunciamiento de rigor *«por ser el juez natural para conocer de los “recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito”*», de donde solo regresó con la alzada resuelta, tras requerimiento de la Sala Especial de Primera Instancia, el 4 de abril de 2024, para que esta última se pronunciara sobre su competencia frente al aludido aforado constitucional.

7. Mediante AEP064-2024 (11 de junio), la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte asumió la competencia del presente asunto y adecuó el trámite del diligenciamiento, en los siguientes términos:

«PRIMERO. DECLARAR que esta Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia es competente para proseguir con la presente actuación en contra del Representante a la Cámara MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA.

SEGUNDO. DISPONER que, el presente proceso en lo concerniente a la audiencia de juicio oral hasta el momento de la culminación de la práctica probatoria continuará bajo las previsiones del régimen procesal establecido en la Ley 906 de 2004. Concluida esta etapa, la actuación será ajustada al código adjetivo de 2000.

TERCERO. SOLICITAR al Fiscal General de la Nación designar un Delegado ante la Corte Suprema de Justicia para que asuma la culminación de las etapas procesales mencionadas. Una vez realizada tal disposición, el Fiscal 092 de la Unidad de Dirección Especializada contra la corrupción le entregará el proceso inmediatamente al funcionario designado.

CUARTO. SEÑALAR que el ente acusador, representado por la Fiscalía General de la Nación, actuará en la audiencia de juicio oral hasta el momento de la culminación de la práctica probatoria».

QUINTO. PEDIR a la Procuraduría General de la Nación designar un representante del Ministerio Público Delegado ante la Corte Suprema de Justicia»

8. Recurridos los fundamentos de la anterior decisión por la defensa de PINEDA GARCÍA, esta Sala de Casación Penal, mediante AP6807-2024 (6 de noviembre de 2024), la confirmó.

9. Al retornar la actuación a la Sala Especial de Primera Instancia, esa autoridad, mediante AEP128-2024 (13 de diciembre), consideró que lo resuelto en el auto del 22 de junio de 2023, en cuanto solicitó al Tribunal Superior de Montería pronunciarse sobre la apelación pendiente de resolver acerca de las pruebas negadas a la Fiscalía en primera instancia, carecía de fundamento, y, por lo tanto, declaró la invalidez del auto *«del 22 de junio de 2023 que ordenó devolver el expediente al Tribunal Superior de Montería, así como de la decisión de esta última Corporación del 20 de marzo de 2024»*. En consecuencia, resolvió:

«PRIMERO. DECLARAR la nulidad del auto proferido por la Magistrada Ponente el 22 de junio de 2023.

SEGUNDO. REMITIR el proceso a la Sala de Casación Penal para que se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra del auto que resuelve las solicitudes probatorias, proferido el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Montería.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios»

III. DECISIÓN RECURRIDA

10. Mediante pronunciamiento —del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería— adoptado el 21 de junio de 2022, a la Fiscalía General de la Nación le fue negada la práctica de los siguientes medios de prueba:

«a) Inspección del 4 de abril de 2015, ... contenido del CD que contiene [sic] los anexos de la inspección del 4 de abril de 2015 realizada en la Gobernación de Córdoba, por parte de la investigadora Shirley Milena Otero Garcés, denominado “Coliseo Happy Lora”.

b) Contenido de las inspecciones de los días 24 de febrero de 2017, inspección del 24 de marzo de 2017, y 6 de abril de 2017, por parte del Investigador Hernando Quintero Ramírez. contenidos en DVD ID 2612249 o 2612949, se precisará al momento de indagar a fiscalía como quiera que no se escucha el audio.

c) Contenido de las inspecciones realizadas por Maritza Cárdenas Apráez, —inspección en Imaginar Arquitectural, del 28/03/2017— CD; acta de inspección Departamento Nacional de Planeación CD; carpeta SNR33574 Happy Lora, carpeta FNR33574, carpeta 30504, carpeta normas; inspección a lugar del 5 de abril de 2017, en la Gobernación del Valle del cauca; inspección a lugar del 5 de abril de 2017, de la Cámara de Comercio.

d) La calidad de perito de los señores ARNOBIS PLAZA MARTINEZ, HENRY VERGARA TINOCO y JENNIFER PULIDO LADINO».

11. Para adoptar esa decisión el funcionario consideró, en esencia, que, en contraste a la forma como la Fiscalía especificó los supuestos fácticos de la atribución penal para cada acusado, dicho ente, respecto los elementos de persuasión inadmitidos, no cumplió la carga legal de indicar su pertinencia, en términos de explicar y justificar qué hecho jurídicamente relevante acreditaría cada uno de ellos, y cómo impactarían los mismos el compromiso individual de los procesados.

IV. APELACIÓN Y NO RECURRENTES

12. El delegado de la Fiscalía expresamente delimitó el alcance de su inconformidad a la negativa de incorporar la prueba documental determinada por el a-quo en los literales a), b) y c) de la decisión recurrida, y precisó que sus argumentos estaban basados en la intervención del ente acusador en las sesiones de audiencia preparatoria de 24 de noviembre de 2021 y 28 de enero de 2022, en las que se hicieron las respectivas solicitudes probatorias, siendo suficiente escuchar lo ocurrido en estas para comprender lo expuesto allí al hacer las peticiones, de cara a la metodología y práctica optada en desarrollo de su pretensión.

12.1. Con base en lo anterior, cuestionó el criterio que tuvo en cuenta el fallador para negar la práctica de pruebas, sobre la base de la insuficiente argumentación por parte de la Fiscalía al hacer sus solicitudes, con lo que se dio a entender que no cumplió con los criterios de pertinencia de las pruebas, al no acreditar qué pretendía probar con cada una en relación con cada uno de los procesados, debiendo hacerlo en forma individual.

12.2. Resaltó que, contrario a ello, las peticiones de prueba daban cuenta de manera detallada y clara los aspectos tratados en el escrito de acusación, tanto así que se conocía a quién afectaría cada una, y advirtió que con estricta sujeción al artículo 375 de la Ley 906 de 2004, el elemento material de prueba, evidencia física o medio probatorio debe referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativas a la comisión del delito, sin que esté consagrado en la citada norma que con la solicitud de prueba se tuviera que señalar a quien afectaría, pues un tal requerimiento no constituye un criterio razonable que pueda inferirse del precepto o que este contemplado en el mismo como un imperativo.

12.3. Agregó que la metodología desarrollada por la delegada Fiscal en las sesiones de audiencia al hacer sus postulaciones probatorias, se correspondía con la especie de delitos debatidos, contra la administración pública, respecto de los cuales, en la mayoría de los casos, los elementos se recolectaron en las inspecciones judiciales; por ello la necesidad de acreditar la legalidad de tales procedimientos; además que como la prueba documental era voluminosa era necesario individualizar el contenedor en el que se hallaba almacena y precisar, para el cabal ejercicio de la defensa, la ruta de acceso al elemento, cuando quiera este se encontraba alojado en diversas subcarpetas.

12.4. Luego de hacer lectura de fragmentos de las intervenciones inherentes a las solicitudes probatorias, concluyó que cada petición probatoria, se cumplió con el criterio exigido por el fallador, en forma clara, sucinta y coherente, explicativa del material de la acusación, e insistió en que frente a la afectación a cada acusado, nunca sería suficiente una argumentación si se

imponían como presupuesto señalar cómo afectaría cada elemento a cada uno de los acusados, de suerte que, después de leer textualmente la transliteración de las sesiones de audiencia donde se hicieron las solicitudes probatorias por parte de la delegada Fiscal de la época, afirmó que eran pertinentes todas aquellas peticiones de medios de prueba que encontraban alguna relación con la comisión de las conductas punibles o delitos endilgados a los acusados.

13. Las intervenciones de los no recurrentes quedan sintetizadas en los siguientes términos:

13.1. El delegado del Ministerio Público —que fungió ante el Juez Segundo Penal del Circuito de Montería— empezó por realizar algunas precisiones sobre la naturaleza de los informes de policía judicial, su utilización en el juicio y el análisis jurisprudencial sobre los mismos, para concluir que los mismos no tenían el carácter de prueba documental, y que su uso en juicio estaba limitado a refrescar memoria o impugnar credibilidad, siempre que hubieran sido previamente descubiertos a la parte, como en este caso ocurrió por cuenta de la Fiscalía, en relación con los presentados por los funcionarios de policía judicial, a través de cuyos testimonios pretendía la incorporación de un gran número de documentos obtenidos como resultado de las correspondientes actividades, y distintos, obviamente, de los aludidos informes.

13.1.1. Acotado lo anterior sostuvo que una vez revisados los elementos de prueba deprecados por la Fiscalía, su pretensión tenía apropiado sustento, pues los mismos contenían especificaciones técnicas, diseños, estudios estructurales, planos, en fin, mucha información que conllevaba a demostrar el retraso, modificación y

replanteamientos de los estudios previos para la rehabilitación del Coliseo Miguel Happy Lora, obra que, justamente, que llevó a la suscripción de dos convenios celebrados entre el municipio de Montería y el Fondo Mixto para la Promoción del deporte y la gestión social.

13.1.2. Resaltó que los documentos inherente a los dos convenios interadministrativos de que da cuenta la acusación, debían allegarse al proceso como prueba, pues sobre esa base se establecieron hechos delictivos que dieron lugar a distintas imputaciones; mismas pruebas que soportaban la atribución penal para cada uno de los procesados.

13.2. Por su parte el apoderado de la Contraloría General de la República —entidad reconocida como víctimas—, solicitó acceder a las pretensiones de la Fiscalía, pues de negarse la práctica de las pruebas documentales se estaría anulando la acusación hecha contra los procesados, ya que, prácticamente, de manera anticipada se quedaría ante un juicio oral sin pruebas. En su criterio la Fiscalía fue contundente en sus argumentos y el acopio documental resultante de las actividades investigativas de los funcionarios de policía judicial concernido, era indispensable que se conocieran en el debate probatorio, dado que se trata de pruebas pertinentes y suficientes, por ello la necesidad de su práctica en el juicio, como bien lo pedía el representante del ente acusador.

13.3. Finalmente, el apoderado judicial del acusado MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA —única intervención que interesa para los efectos de esta decisión—, manifestó adherirse a lo señalado por la defensa de otros procesados, en el sentido que de que la Fiscalía, al sustentar la apelación, se limitó a leer la exposición que hiciera

cuando hizo sus solicitudes probatorias, sin especificar en qué se equivocó el Juez al resolver; es decir, no controvertió la tesis del fallador, inclusive se limitó a leer de manera textual todo lo transcrito sobre las sesiones de audiencia en las que materializó las solicitudes probatorias, razón por la cual la apelación debía declararse desierta por falta de sustentación.

13.3.1. Igualmente coincidió con lo señalado respecto a que era deber de la Fiscalía argumentar por cada uno de los elementos que pretendía incorporar, cuál era la relación que tenía con los hechos y, teniendo en cuenta la pluralidad de sujetos vinculados como acusados, señalar contra cuál de ellos iba dirigido ese documento y para qué hecho específicamente, y sostener ahora, en la fundamentación de la apelación, que tales pruebas tenían relación con la situación fáctica, era intentar enmendar el yerro de sus peticiones de prueba, pues nunca acreditó tal circunstancia, luego con el recurso busca hacer lo omitido en aquella etapa procesal.

13.3.2. También coincidió en que, a pesar de adoptar la Fiscalía una metodología, como la recapitulada por el apelante, consistente en mencionar el nombre del policía judicial, el informe suscrito por éste, el mecanismo y actividades realizadas, los actos de investigación y finalmente los elementos recolectados, ello no suplía el argumento de pertinencia, esto es, no satisface esa carga, dado que siempre es necesario acreditar los presupuestos señalados en el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 en relación con la pertinencia de cada una de las pruebas documentales pedidas, ejercicio que consideró insatisfecho, pues de su inicial intervención lo que se advertía era una generalidad, sin precisiones ni

indicaciones de la afectación en particular a cada uno de los procesados con los medios de convicción demandados.

V. CONSIDERACIONES

14. De acuerdo con el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2018, que modificó el artículo 235 de la Constitución Política, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia detenta la competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Juzgamiento de la misma Corporación.

15. En el presente asunto, sin embargo, ocurre una situación particular, pues cuando estaba en trámite la apelación del pronunciamiento del 21 de junio de 2022, el cual resolvió acerca de la práctica de pruebas en el juicio seguido a MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, y otros, bajo el sistema procesal diseñado en la Ley 906 de 2004, el citado adquirió el estatus de aforado constitucional, al empezar a fungir como miembro del Congreso de la República, lo cual implicó que la competencia se trasladara a la Sala Especial de Primera Instancia.

16. Desde esa perspectiva, como las normas procesales sobre competencia son de cumplimiento inmediato (artículo 40 de Ley 153 de 1887, modificado por 624 de la Ley 1564 de 2012), pese a que la decisión frente a la cual está pendiente de desatar la apelación, fue adoptada en su momento por el Juez Segundo Penal del Circuito de Montería, al sobrevenir la condición foral de MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, corresponde a la Sala de Casación Penal subrogarse en la función

de quien era el juez natural en segunda instancia, con base en lo previsto en el artículo 235, numeral 6, de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2018.

Decantado lo anterior, y con base en el principio de limitación que gobierna el recurso de apelación, esta Sala resolverá la alzada en estricta correspondencia con lo que fue materia de reproche, sin perjuicio de extender el análisis a los asuntos que resulten inescindiblemente ligados a la controversia.

17. La controversia se circunscribe a establecer si la Fiscalía cumplió la carga de explicar la pertinencia de los medios de conocimiento solicitados en la audiencia preparatoria y negados en primera instancia. Para resolverla, debe partirse de una premisa básica: la pertinencia es un juicio de relación entre el medio de prueba y el tema de prueba, esto es, entre la información que razonablemente puede aportar aquel y los hechos que requieren demostración en el caso concreto. En consecuencia, este examen no recae sobre la fuerza persuasiva definitiva del elemento, asunto reservado al juicio oral, sino sobre su aptitud inicial para hacer más o menos probable un hecho jurídicamente relevante. Este entendimiento ha sido reiterado por la Sala, entre otras, en CSJ AP5785-2015, rad. 46153, 30 sep. 2015; CSJ AP2197-2016, rad. 43921, 13 abr. 2016; CSJ AP948-2018, rad. 51882, 7 mar. 2018; y CSJ AP2424-2023, rad. 63679, 16 ago. 2023.

18. Esa concepción corresponde al artículo 375 de la Ley 906 de 2004, según el cual el elemento material probatorio, la evidencia física o el medio de prueba es pertinente cuando se refiere, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión

de la conducta punible y sus consecuencias, a la identidad o responsabilidad penal del acusado, a la mayor o menor probabilidad de alguno de esos hechos, o a la credibilidad de un testigo o perito. La relación exigida por la norma puede ser directa o indirecta y no demanda, por sí sola, que cada pieza documental demuestre integralmente la responsabilidad. Basta con que contribuya de manera racional a la comprobación de un hecho integrante de la acusación o de una inferencia relevante para la teoría del caso.

19. La pertinencia debe distinguirse de la conducencia y de la utilidad. La primera concierne al vínculo entre el medio de conocimiento y los hechos objeto de prueba; la conducencia plantea una cuestión jurídica acerca de si el ordenamiento permite demostrar determinado hecho con ese medio; y la utilidad se refiere al aporte efectivo que la prueba puede ofrecer, por oposición a lo superfluo, repetitivo o innecesario. Así lo precisó la Corte en CSJ AP5785-2015, rad. 46153, y lo reiteró en CSJ AP948-2018, rad. 51882. De ahí que no resulte correcto negar una prueba por supuesta falta de pertinencia con argumentos que, en realidad, atañen a su eventual valoración, suficiencia o mérito demostrativo.

20. A su vez, los artículos 357 y 376 de la Ley 906 de 2004 establecen, como regla general, la admisibilidad de toda prueba pertinente. La parte solicitante debe identificar el medio de conocimiento y explicar, con claridad suficiente, qué hecho pretende demostrar y cuál es la conexión entre ambos. Esa carga no se satisface con la simple enumeración del elemento, pero tampoco exige anticipar el razonamiento probatorio completo ni demostrar desde la audiencia preparatoria el resultado que habrá de obtenerse en juicio. La jurisprudencia ha señalado que la sustentación debe permitir conocer el objeto de la prueba y su aporte a la teoría del

caso, de modo que el juez pueda decidir sobre su decreto y la contraparte ejercer contradicción (CSJ SP, rad. 35130, 8 jun. 2011; CSJ AP2197-2016, rad. 43921).

21. Tratándose de prueba documental, esa explicación puede formularse de manera individual o por conjuntos homogéneos, siempre que la agrupación responda a un mismo origen, contenido o finalidad demostrativa y permita identificar sin ambigüedad la relación de los documentos con los hechos de la acusación. No existe una exigencia legal autónoma de indicar, mediante una fórmula sacramental y para cada pieza, a cuál acusado perjudica. Sin embargo, cuando hay pluralidad de procesados, la solicitud debe ofrecer información suficiente para comprender su conexión con la conducta, intervención o ámbito funcional relevante de cada uno. La individualización rigurosa del archivo, su ruta de almacenamiento y el testigo de acreditación satisfacen funciones de identificación y autenticación, pero no sustituyen la explicación de pertinencia; a la inversa, las deficiencias de orden o síntesis no autorizan a desconocer una justificación materialmente expresada y comprendida por los intervinientes. Bajo estos criterios, los registros de la audiencia preparatoria muestran que la Fiscalía sí explicó la pertinencia de los medios de conocimiento negados.

22. Así, desde la audiencia de 24 de noviembre de 2021, concretó la línea de tiempo en la que se materializaron las acciones ilegales atribuidas a MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA —así como a los otros implicados—, en cuanto él fue ordenador del gasto del municipio de Montería, como alcalde de ese ente territorial en dos períodos (2008/2011 y 2016/2019), y con ocasión del desempeño del cargo intervino en las fases precontractual, contractual y de liquidación, inherentes a dos convenios interadministrativos celebrados en

relación con las obras de acondicionamiento y remodelación del «Coliseo Deportivo Miguel Happy Lora», el primero de ellos con la Gobernación de Córdoba, y el segundo con el «Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social», entidad que habría sido la ejecutora de los respectivos trabajos⁴.

23. En esa dirección, la Fiscalía puntualizó que las pruebas estaban orientadas a demostrar las irregularidades en las que, en su momento, como burgomaestre, incurrió el aquí procesado a raíz de esa contratación, desde sus inicios, al no observar los requisitos de ley; así como, el incumplimiento de acciones o deberes funcionales para garantizar la cabal ejecución del convenio, e impedir la apropiación de fondos públicos en favor de terceros.

Con base en ese contexto y por tener relación con el supuesto fáctico de la acusación, es decir, con los hechos jurídicamente relevantes que sustentan la imputación penal contra el aquí procesado, solicitó, entre otros y para los efectos que aquí interesa:

24. La declaración de la funcionaria investigadora Shirley Milena Otero Garcés, la cual atestiguaría sobre el objeto y resultado de las actividades a ella encomendadas, tal y como lo relacionó en el informe de policía judicial de 17 de mayo de 2017 presentado ante el despacho fiscal, documento que pidió tener en cuenta para, de ser necesario, refrescar memoria de la testigo; y precisó que con la aludida testigo serían incorporados los siguientes documentos: (i) el acta de la diligencia de inspección de 4 de abril de 2015 en la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Córdoba; (ii) un disco compacto que le fue entregado en esa inspección, marcado como «Coliseo Miguel Happy Lora», contentivo de documentos en

⁴ Audiencia de 24 de noviembre de 2021, minuto 0:46:50 a 1:00:00.

formato pdf, relacionados con las etapas precontractual, contractual y de liquidación de los convenios interadministrativos génesis de esta investigación penal; y (iii) una certificación del Secretario de Infraestructura de la Gobernación de Córdoba acerca de la autenticidad de los documentos almacenados en el referido disco compacto, entregados por la funcionaria de aquella entidad que atendió la respectiva diligencia⁵.

24.1. Enseguida, contrario a lo aseverado por la primera instancia sobre la falta de sustentación de la pertinencia de los anexos almacenados en el anunciado disco compacto, se ocupó el Fiscal de discriminar los documentos allí conservados, especificó el número con que cada uno se distinguía, hizo expresa alusión a su contenido y extensión, y a su pertinencia en relación con la etapa contractual de interés para este caso, pues, aclaró, que no se aportarían todos los allí recopilados; así, precisó que los pdf número: 28, 29, 32, 33, 35 a 42 se vinculaban con las irregularidades de la etapa precontractual del primer convenio, sin número, de 30 diciembre de 2011, entre la alcaldía de Montería —para entonces en cabeza de PINEDA GARCÍA— y la Gobernación de Córdoba respecto de las obras de rehabilitación del «Coliseo Miguel Happy Lora», documentos de los que, valga precisar, también justificó su incorporación a través de la respectiva investigadora⁶.

24.2. Luego, con explicaciones semejantes a las ofrecidas para los documentos atrás aludidos, refirió que del mismo CD introduciría en el juicio los pdf número 43 a 57, los que describió por su extensión, fecha y contenido, relacionados, entre otros aspectos, con modificaciones al aludido convenio, quiénes eran los

⁵ Audiencia de 24 de noviembre de 2021, minuto 1:12:30 a 1:21:05.

⁶ Audiencia de 24 de noviembre de 2021, minuto 1:21:20 a 2:12:50.

responsables de la interventoría, los certificados de disponibilidad presupuestal inherentes a ese contrato, y el convenio interadministrativo N° 13 de 25 de junio de 2012, entre el municipio de Montería y el Fondo Mixto para la Promoción del deporte y la gestión social, segundo supuesto fáctico en el que se apoya la atribución penal⁷.

24.3. En la misma diligencia del 24 de noviembre de 2021, durante la sesión practicada en horas de la tarde, se refirió a los documentos contentivos en el citado CD, los cuales apuntarían a demostrar el incumplimiento del deber de interventoría y cómo esa obligación fue soslayada al permitir que se incumplieran los diseños para la rehabilitación del «*Coliseo Miguel Happy Lora*», punto con el que tendrían relación los pdf número 57 a 59, 61 a 63, 65 a 67, 69 a 71, 73, 74, 77, 80, 81, 83, 85 a 87, 89, 90, 93, 97 a 100, 102 a 104, 106 a 109, 113 a 115-A, 117 a 128, 133, 136, 140 a 142, y 152 a 160⁸.

24.4. En la jornada de la mañana del 25 de noviembre de 2021, la Fiscalía continuó sustentando la pertinencia de los documentos contenidos en el disco compacto «Coliseo Miguel Happy Lora» —distinguido con el N° 7—; en esta sesión se ocupó de los pdf 164, 165, 167 a 179, 181 a 217, y 219 a 243, los cuales describió por su extensión, anexos y contenido, e hizo una explicación de los requisitos para su decreto, por estar relacionados con que los acusados, desde sus roles, permitieron adelantar las obras sin los avales del Departamento Nacional de Planeación, omitieron hacer una verdadera interventoría o supervisión sobre los trabajos ejecutados mediante los convenios, celebraron sucesivas prórrogas

⁷ Audiencia de 24 de noviembre de 2021, minuto 2:16:50 a 3:12: 39.

⁸ Audiencia de 24 de noviembre de 2021, sesión celebrada en horas de la tarde, minuto 0:08:47 a 3:04:21.

sin que el Coliseo Miguel Happy Lora estuviera el listo para el fin anunciado en los contratos —los Juegos Nacionales de noviembre de 2012—, y permitieron el consecuente desembolso de recursos, a pesar de no cumplirse el objeto, así como la constatación hecha por funcionarios de las Secretarías de Infraestructura de la Gobernación de Córdoba o de la Alcaldía de Montería, sobre la inejecución de las obras, entre otros aspectos inherentes a los hechos jurídicamente relevantes del escrito de acusación⁹.

24.5. Con la misma metodología consentida por el director de la audiencia, en la jornada de la tarde del 25 de noviembre de 2021, la Fiscalía continuó en el uso de la palabra en la solicitud de incorporar los documentos del disco compacto marcado como «Coliseo Miguel Happy Lora», y previa referencia a la extensión, anexos y contenido, así como a la indicación de su pertinencia, derivada de la conexión de su contenido con la acreditación de los elementos constitutivos de las conductas punibles atribuidas en la acusación a los procesados; sobre esa premisas, se refirió a los dos últimos pdf contenidos en el aludido medio de almacenamiento: el 245 —con 276 anexos—, y 246 —con 131 anexos—, ejercicio argumentativo para el que empleó algo más de dos horas, lo cual, por sí solo, evidencia que si hubo la justificación sobre la pertinencia que echó de menos el funcionario de primera instancia, reiterada para todos los documentos del CD en cuestión en los últimos quince minutos de la respectiva sesión¹⁰.

25. El 26 de noviembre de 2021 la Fiscalía —tras agotar la pertinencia del testimonio de la investigadora de Shirley Milena Otero Garcés y

⁹ Audiencia de 25 de noviembre de 2021, sesión celebrada en la mañana, minuto 0:22:43 a 3:23:34.

¹⁰ Audiencia de 25 de noviembre de 2021, sesión celebrada en la tarde, minuto 0:07:52 a 1:14:35; 1:15:33 a 1:45:22; y 1:55:23 a 2:10:45.

de los documentos que incorporaría a través de ella— continuo con las solicitudes probatorias; en esta sesión deprecó el testimonio del Policía Judicial, Grupo Anticorrupción, Hernando Quintero Ramírez, cuya pertinencia sustentó en que rindió varios informes sobre la actividad investigativa a él confiada por los hechos materia de acusación, quien declararía acerca de los resultados de esa gestión consignados en el informe de investigador de campo del 26 de mayo de 2017 (con relación a los puntos 3.8 a 3.10 del escrito de acusación)¹¹, y a través del mismo funcionario (como testigo de acreditación) se incorporarían varios documentos.

El juez que, en principio, en primera instancia conoció de este asunto, negó la incorporación, a través del citado testigo, del acta de la inspección judicial practicada el 24 de febrero de 2017, en el *Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social*, y de los documentos archivados en el DVD con ID N° 2612949, aduciendo que el Fiscal tampoco justificó su pertinencia; empero, contrario a esa consideración, el audio de la diligencia revela que sí satisfizo esa carga.

Para empezar, el fiscal precisó que el acta en cuestión daba cuenta de la legalidad en la obtención de los documentos almacenados en el respectivo contenedor —el cual estaba resguardado por la respectiva cadena de custodia—, y fue enfático en cuanto a que, de los documentos allí contenidos, resultaban de interés para el proceso únicamente los siguientes¹²:

25.1.1. Luego de una extensa y, en ocasiones, intrincada explicación sobre la ruta o ubicación de las aludidas piezas precisó

¹¹ Audiencia de 26 de noviembre de 2021, minuto 2:31:04 a 2:50:22.

¹² Ibídem, minuto 0:19:24 a 0:48:11.

que, en el señalado DVD, en la carpeta con el nombre «*Inspección Fondo Mixto Infograv*», la que a su vez contaba con dos carpetas, una titulada «*Documentos digitales, inspección Fondo Mixto*», en la que, a su vez, se hallaban 39 archivos numerados del 1 a 40 (excepto el número 9 por un probable error de numeración), de estos apenas eran relevante: **(a)** «*Documento Excel 4. INF.TEC.AUD.QUIN-CMHL 01 al 15 de noviembre de 2014*»; **(b)** «*Documento Excel 39-INF-TEC-AUD-QUIN-CMHL- 16-31 de enero de 2017 - Coliseo Miguel Happy Lora fase 4 Montería*»; **(c)** «*Documento Excel 26-INF-TEC-AUD-QUIN-CMHL- 1 – 15 octubre 2015 Coliseo Miguel Happy Lora Fase 3 – Montería*», y **(d)** «*Documento Excel 40.INF.TEC.AUD.QUIN-CMHL 1 – 15 febrero de 2015 Coliseo Happy Lora fase 4*», cuya pertinencia afianzó en que los mismos estaban dirigidos a poner en evidencia que las obras de los convenios en discusión no se ejecutaron conforme a sus especificaciones, no fueron las ciertamente entregadas a la comunidad, y se adelantaron sin la debida interventoría¹³.

25.1.2. Del mismo DVD con ID N° 2612949, carpeta con el nombre «*Inspección Fondo Mixto Infograv*», subcarpeta nominada «*Documentos fondo mixto infograv*», en la subcarpeta titulada «*Informes supervisor fograv*», indicó que esta contaba con veinte informes de supervisión a «*infograv*» de los años 2014 a 2017, y de estos demandó —según se escucha— el aporte de:

(a) El documento titulado «*Informe técnico carpeta denominada 2014 raya contiene 2 archivos, 1 punto, INF raya, DIR, raya Happy raya, NOV 01 raya 15 de 2014 punto el documento es firmado por Arturo Mendoza de Fograv*»; y **(b)** el documento rotulado «*informe técnico, carpeta denominada enero de 2017, que contiene 2 archivos, uno INF raya, DIR raya Happy raya enero 01 raya 15 de 2017, dos, INF raya DIR Raya*

¹³ Ibídem, minuto 0:48:14 a 1:02:33.

Happy raya enero 16, raya 31 el documento es firmado por Arturo Mendoza de Fograv».

En relación con esos medios de persuasión sustentó su pertinencia en que para cuando se adelantó la inspección, las obras aún estaban inconclusas y que por tanto el objeto de los convenios no se cumplió, lo cual se vincularía además con la falsedad predicada —para PINEDA GARCÍA— respecto de las actas de terminación o de recibo mencionadas en el escrito de acusación¹⁴.

25.2. También fue negada por la primera instancia la incorporación del acta o informe de inspección del 6 de abril de 2017, practicada por Hernando Quintero Ramírez —punto 3.3. del escrito de acusación—, en la Contraloría Departamental de Valle del Cauca, así como de los documentos obtenidos en esa diligencia, almacenados en un CD; empero, como en el supuesto anterior, la Fiscalía sí argumentó su pertinencia en relación con los dos únicos documentos que pidió de ese contenedor, a saber: (a) los folios en pdf números 1, 10, 40 y 41 de la carpeta # 9, nominada “AUDESP deporte indervalle contrato 579 raya 13 fondo mixto deporte”, que a su vez se encontraba incluida en la carpeta # 3, titulada «Contiene información fondo mixto de deporte fiscalía»¹⁵; y (b) del mismo CD, carpeta principal # 2, nombrada como «fotos proceso inspección Contraloría Departamental del Valle del Cauca», las «imágenes de marcadas con número 1319, 1320, 1321, 1322, 1333 y 1324»¹⁶.

Acerca de la pertinencia del primer grupo —pdf números 1, 10, 40 y 41— de documentos, la fiscalía indicó que radicaba en la

¹⁴ Ibídem, minuto 1:02:36 a 1:12:36.

¹⁵ Audiencia de 26 de noviembre de 2021, minuto 1:12:54 a 1:43:10 y 2:17:28 a 2:27:47.

¹⁶ Ibídem, minuto 2:27:48 a 2:30:38.

acreditación de los vínculos previos entre *el Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social y FFOGRAV*, contratada por aquel para hacer interventoría sobre los trabajos que desarrolló en la *Rehabilitación del Coliseo Miguel Happy Lora*, y por ende del interés indebido en la celebración contractual respectiva atribuida a los correspondientes representantes legales; mientras que las imágenes del segundo elemento de persuasión devendrían relevantes por acreditar la condición de Director Ejecutivo de la primera citada entidad en cabeza del coprocesado Pascual Guerrero Arana.

25.3. El funcionario que fungió como cognoscente en primera instancia en la audiencia preparatoria, arguyendo la falta de indicación de su pertinencia, igualmente negó la incorporación del acta de la inspección del 24 de marzo de 2017 (en dos folios) en la *Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Córdoba*, realizada por el investigador Quintero Ramírez, así como del CD nominado «*Rehabilitación del Coliseo Miguel Happy Lora, en el municipio de Montería*», contentivo de los documentos acopiados en esa diligencia, lo mismo que del informe concerniente a esa actividad, datado del 11 de abril siguiente.

25.3.1. Sin embargo, en cuanto al acta de inspección propiamente dicha, el Fiscal expresamente advirtió que su importancia radicaba en que acreditaba la legalidad del recaudo documental almacenado en el citado contenedor, en tanto que el informe sobre la inspección, debidamente descubierto, solamente serviría para refrescar memoria, de ser necesario.

25.3.2. Y puntualizó que, de los varios documentos alojados en el medio magnético, solamente era relevante para el juicio el

denominado «*Traslado de hallazgos*», el cual identificó en los siguientes términos:

«...anexo 10, Formato traslado de hallazgos de folio 1 al 24, segundo, segunda carpeta: certificado de registro Presupuestal 25 raya del 25 al 31; Certificado de disponibilidad presupuestal. Rango, folios 32 al 35; estudios previos, rango folios, del 36 al 44; publicación cerco, rango, folios 45 a 46; convenio interadministrativo, modificación IPR rango, folios 47 a 82; actas de suspensión y reinicio, rango, folios 83, raya, 88; pólizas 89, raya 91; oficios DNP, rango, folios 96, raya 106; presupuesto 107, raya ciento perdón, presupuesto, rango folio 107 al 120; informe de avance, rango, folio 121 al 181; oficio rango, folio 182 al 183; oficio gobernación, rango, folios 184, raya 191; informe de gestión ofertas 004, raya 2015 rango, folios 192, raya 193; estudios previos, otra vez aparece allí, rango, folio 194 200»¹⁷.

25.3.3. Respecto de ese documento el Fiscal se ocupó también de indicar su pertinencia, en una extensa disertación de la que se extrae, en lo esencial, que por dar cuenta el mismo de las irregularidades detectadas en el trámite del convenio número 13 del 25 de junio de 2012, celebrado por la Alcaldía de Montería con el *Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social*, en las obras de rehabilitación del Coliseo Miguel Happy Lora, el ente de control halló justificado el inicio de investigación relacionada con el control financiero y la gestión de resultados del citado contrato, coincidiendo los respectivos supuestos con los que constituyen hechos constitutivos de los delitos atribuidos a los procesados en el escrito de acusación¹⁸.

25.3.4. Por último, el fiscal concluyó la exposición sobre la pertinencia del testimonio del investigador Hernando Quintero Ramírez, con una explicación relacionada con que ese deponente haría una amplia explicación de los hallazgos obtenidos con ocasión

¹⁷ Ibídem, minuto 1:49:38 a 1:51:35.

¹⁸ Ibídem, minuto 1:51:38 a 2:16:09.

de su gestión, relacionadas en veintiún documentos, respecto de las diversas irregularidades en que incurrieron los aquí procesados a raíz del convenio sin número, de noviembre de 2011, suscrito el 30 de diciembre de 2011 entre la Gobernación de Córdoba y el municipio de Montería, y el convenio número 13, del 25 de junio de 2012, celebrado entre la alcaldía de Montería y el Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social¹⁹.

26. Ahora bien, en la misma sesión de la audiencia preparatoria de 26 de noviembre de 2021 —luego de agotar la solicitud del testimonio del investigador Hernando Quintero Ramírez, y de los documentos que a través de él se aportarían—, la Fiscalía pidió el testimonio de la funcionaria de Policía Judicial Maritza Judith Cárdenas Apráez, en su condición de Contadora del Grupo Anticorrupción, para declarar sobre los resultados de diecinueve actividades que cumplió en aras de *«establecer una trazabilidad de los dineros públicos que tienen como inicio la Dirección Nacional de Planeación, es decir, recursos de regalías, y que finalmente terminaron en cuentas del Fondo mixto para la Promoción del deporte, con ocasión del Convenio Interadministrativo ... número 13, del 25 de junio del año 2012»*, con la advertencia de que los correspondientes informes y sus anexos ya habían sido descubiertos a la bancada defensa y se tendrían en cuenta, bien para refrescar memoria, o ya, para acreditar la legalidad, de ser impugnada, de las actividades de búsqueda selectiva en base de datos, las cuales habrían contado con los respectivos controles judiciales previo y posterior²⁰.

26.1. En la decisión apelada, sobre la base de que la Fiscalía no justificó, o no argumentó, la pertinencia, se negó la

¹⁹ Ibídem, minuto 2:31:04 a 2:50:17.

²⁰ Ibídem, minuto 3:08:25 a 3:28:17.

incorporación, a través de la aludida testigo, de los documentos contenidos u obtenidos en:

«... las inspecciones realizadas por Maritza Cárdenas Apráez: inspección en Imaginar Arquitectural, del 28/03/2017 – CD; acta de inspección Departamento Nacional de Planeación CD; carpeta SNR33574 Happy Lora, carpeta FNR33574, carpeta 30504, carpeta normas; inspección a lugar del 5 de abril de 2017, en la Gobernación del Valle del cauca; inspección a lugar del 5 de abril de 2017, de la Cámara de Comercio»

No obstante, esa genérica negación corresponde a la incorrecta contemplación de lo argüido por la Fiscalía en la respectiva diligencia, ya que esta Sala, una vez escuchados los registros de audio correspondientes, constata que, a pesar de la extensa e intrincada, en ocasiones, exposición del ente instructor sobre la prueba documental que pretendía allegar con la citada funcionaria²¹, sí expresó la pertinencia, como pasa a explicarlo:

26.2. En efecto, en la sesión de la audiencia preparatoria de 27 de enero de 2022, la Fiscalía explicó que solicitaba incorporar el acta, en 11 folios, de la inspección practicada, el 28 de marzo de 2017, en el *Departamento Nacional de Planeación, Dirección de Vigilancia de Regalías*, con el fin de acreditar la legalidad de los documentos almacenados en un disco compacto (CD) marcado como «*Información suministrada por DNP*», correspondientes al «*proceso administrativo correctivo relacionado con el proyecto FNR 33574*» adelantado por ese ente de control respecto de los convenios inherentes a las obras de rehabilitación del *Coliseo Miguel Happy*

²¹ Ibídem, minuto 3:28:18 a 3:54:18 (casi media hora se tomó el fiscal en esa sesión de audiencia del 26 de enero de 2022, en anunciar el origen de los documentos que pretendía incorporar, y luego de una aclaración a uno de los defensores por lo confusa de esa presentación, la sesión fue suspendida).

*Lora*²². Y aclaró que no serían todos los registros allí resguardados, sino solo algunos de ellos.

En ese propósito señaló que en el referido contenedor se hallaban «tres subcarpetas, la primera de estas subcarpetas se encuentra marcada como “33574 Happy Lora”; la segunda de ellas “informaciones FNR 33574” y la número tres, marcada como “normas”»²³.

26.2.1. De la primera carpeta «*marcada como 33574 Happy Lora*», en una subcarpeta denominada como «*carpeta trazabilidad ajuste dos (...) elementos en documentos PDF*», solicitó incorporar las siguientes piezas:

(a) El pdf número 6, marcado como «*2166630305282 raya al piso 38 148 eslas oficio 201 6 EE triple cero 3002 guion Coldeportes*», calendado 10 de julio de 2016, en dos folios, documento del que señaló la ruta de almacenamiento en el señalado CD, e individualizó conforme a su contenido y por las personas que intervinieron en el mismo, y cuya pertinencia sustentó en que, por virtud de esa información, era posible concluir que «*pasados 4 años desde la ejecución de los juegos nacionales para el año 2012, ... se continúa con el tema de los ajustes al proyecto de rehabilitación del Coliseo Miguel Happy Lora, [obra que] desbordó en el tiempo el objeto y fin de la contratación, lo que evidencia la falta de planeación*»²⁴;

(b) El pdf número 7, marcado como «*20166630362842 raya al piso tres ceros 10 oficio 2016, perdón, EE 0004306 Coldeportes*», de fecha 14 de julio de 2016, en dos folios, documento del que, igual, señaló

²² Audiencia de 27 de enero de 2022, sesión celebrada en la mañana, minuto 0:23:40 a 0:36:53.

²³ Ibídem, minuto 0:36:54 a 0:37:37.

²⁴ Ibídem, minuto 0:37:37 a 0:41:30.

la ruta de almacenamiento en el CD, lo describió por su contenido y personas que intervinieron en el mismo, e indico que se relacionaba con el incumplimiento o inobservancia de los diseños inicialmente aprobados por la Gobernación de Córdoba para el proyecto de rehabilitación del *Coliseo Miguel Happy Lora*²⁵.

(c) El pdf número 9, marcado «20166630385732 guion 00003 oficio DA 0160200», calendado 28 de julio de 2016, descrito por sus destinatarios y contenido, y necesario para evidenciar que el procesado MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, en su segundo periodo como alcalde de Montería, a pesar de que en el 2011 conoció y suscribió el convenio inicial y, por tanto, sabía de su finalidad y diseños inicialmente aprobados, cinco años después, da respuesta a un requerimiento del *Departamento Nacional de Planeación*, frente a los ajustes que para aquel entonces siguieron haciéndose a la rehabilitación del *Coliseo Miguel Happy Lora*, confirmando el documento los hechos anunciados en la acusación²⁶.

(d) Finalmente, el pdf número 10, marcado «2016 66 030407212 guion 00005», compuesto por un seis diferentes documentos en pdf, cabalmente descritos por su contenido, partícipes y/o destinatarios, cuya pertinencia sustentó la Fiscalía en que todos los relacionados eran necesarios para acreditar que el *Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social*, a través de su representante Pascual Guerrero Arana, en connivencia con los mandatarios locales de turno, para ese entonces el procesado PINEDA GARCÍA, fue el que impuso la modificaciones a la obra contratada, y fueron aceptadas sin reparo por la alcaldía de Montería y la Gobernación de Córdoba, los secretarios de infraestructura de ambos entes territoriales, y con

²⁵ Ibídem, minuto 0:41:30 a 0:44:00.

²⁶ Ibídem, minuto 0:44:04 a 0:47:15.

la aquiescencia de la firma interventora FFOGRAV, convenientemente seleccionada para esos efectos²⁷.

26.2.2. Acerca de la segunda carpeta visible en el CD entregado a Maritza Judith Cárdenas Apráez por el *Departamento Nacional de Planeación*, nombrada «*Información FNR33574*», resaltó que se encontraba compuesta «*por varias subcarpetas que se mencionan como: [uno] proyecto aprobado; dos, ajustes; tres, informes de interventoría técnica; cuatro, visitas IAF; cinco, informe de avance; seis, auditorias visibles; siete, TAC; ocho, presuntas irregularidades; Word proyecto FNR 33574*»²⁸.

26.2.2.1. Enseguida señaló que, de la subcarpeta marcada como «*Proyecto aprobado*», solicitaba incorporar los siguientes documentos:

(a) El pdf número 6, con radicación «*DNP 2011 guion 663 guion 040327 guion 2*», del 8 de noviembre de 2011, relacionado con la solicitud elevada por la Gobernadora de Córdoba para el cambio de ejecutor del proyecto *Rehabilitación del Coliseo Miguel Happy Lora*, y que para entonces este ya contaba con el aval y concepto técnico de Coldeportes²⁹; y (b) el pdf número 9, el cual corresponde al «*acuerdo 069 del año 2011*» del 14 de diciembre de ese año, con el que se había aprobado realizar la aludida obra con dineros del *Fondo Nacional de Regalías*, y que su ejecutor sería la alcaldía de Montería³⁰. Sobre la pertinencia de ambos documentos, explicó que los mismos mostraban cómo, a pesar de que los diseños de la aludida obra fueron cabal y completamente concebidos desde el año 2011,

²⁷ Ibídem, minuto 0:47:16 a 1:00:30.

²⁸ Ibídem, minuto 1:00:34 a 1:01:40.

²⁹ Ibídem, minuto 1:01:41 a 1:03:55.

³⁰ Ibídem, minuto 1:03:56 a 1:05:14.

terminaron por ser desconocidos por las partes contratantes, con abierto desconocimiento de los parámetros inherentes consagrados en la Ley 80 de 1993³¹.

26.2.2.2. Luego se remitió a la subcarpeta «*Visitas IAF*», y de ella solicitó los siguientes documentos:

(a) De la subcarpeta «*Informes*», el «*informe de visita del 30 de abril del año 2012*», y el «*informe de visita de 24 de Julio del año 2014*». Ambos documentos públicos elaborados por funcionarios del *Departamento Nacional de Planeación*, con los que, según su contenido, acerca del delito de peculado, el instructor pretendía demostrar los parciales desembolsos de dinero por el *Fondo Nacional de Regalías*, sustentados en certificaciones de avance de obra expedidos por la interventora *FFOGRAV*, superiores a los que en verdad correspondía³².

(b) De la subcarpeta «*Mesas de trabajo*», el «*documento tres ... mesa de trabajo que se encuentra Calendada, 6 de mayo del año 2013, de la dirección de Regalías Interventoría Administrativa y Financiera al Convenio DNP proyecto 00073393 control vigilancia y evaluación de impacto de las regalías, documento este calendado los días 6, 7, 8, 9, y 10 de mayo del año 2013*», en dos folios³³; y el «*documento número 9 ... mesa de trabajo de la interventoría administrativa y Financiera, convenio DNP guion PNUD, fechado 13 y 14 de octubre del año 2016, relacionado con el proyecto 33574*» en 15 folios³⁴, cuya pertinencia, según el contenido atribuido a los mismos, confirmaba los giros de dinero público para el objeto contractual, sin correspondencia con los avances reales de obra y, por tanto, la ausencia de una efectiva

³¹ Ibídem, minuto 1:05:15 a 1:10:41.

³² Ibídem, minuto 1:10:42 a 1:19:50.

³³ Ibídem, minuto 1:19:57 a 1:25:03.

³⁴ Ibídem, minuto 1:25:06 a 1:26:56.

supervisión por la alcaldía de Montería, a través de los funcionarios aquí procesados.

26.2.2.3. Pasó después a la subcarpeta «*Informes avance*» —de la subcarpeta «*Información FNR33574*»—, de la cual pidió incorporar el «*informe avance del proyecto*», contentivo de las «*visitas de la Interventoría Administrativa y Financiera*», realizadas el «*30 de abril del año 2012 (...), de 24 de Julio del año 2014, del 18 de septiembre del año 2015, del 12 de Julio del año 2016*» por parte de «*la Dirección de Vigilancia de las Regalías, subdirección de proyectos*» del *Departamento Nacional de Planeación*, a la ejecución del contrato para la rehabilitación del Coliseo Miguel Happy Lora, cuya pertinencia sustentó en consideraciones semejantes a las de los documentos inmediatamente anteriores³⁵.

26.2.2.4. De la subcarpeta «*número seis, Auditorías visibles*», deprecó:

(a) El documento «*auditorías visibles subcarpeta uno AB inicio PDF AB de inicio*», del 26 de noviembre de 2012, acta con intervención de representantes de FFOGRAV, el Fondo Mixto para la Promoción del deporte y la gestión social, la Gobernación de Córdoba, y la alcaldía de Montería, con el fin de ilustrar cómo los diseños para la rehabilitación del Coliseo Moguel Happy Lora, pese a tener, desde el principio el aval y o la aprobación, incluidos lo relacionado con el reforzamiento de sus cimientos, conforme a la norma técnica de sismorresistencia, fueron desconocidos en seguimiento de las modificaciones que, a su arbitrio, dispuso el *Fondo mixto para la promoción del deporte y la gestión social*³⁶.

³⁵ Ibídem, minuto 1:26:58 a 1:30:47.

³⁶ Ibídem, minuto 1:30:48 a 1:34:11; 1:34:13 a 1:35:45; y 1:50:39 a 1:56:50).

(b) El acta «*dos, mesa de trabajo*» del 10 de octubre de 2013, en tres folios, pertinente para evidenciar fallas en la planeación del proyecto por modificaciones no autorizadas; además, que estas tampoco se justificaban por la actualización de la norma de sismo resistencia, la cual venía aprobada desde el 7 de octubre de 2011, según los diseños que la empresa *Imaginar*, autora original de los mismos³⁷.

(c) El documento «*...cuatro punto, mesa de seguimiento de Julio de 2015, documento en formato de PDF, a través del cual se informa avance de obra FNR 33574, de 21 de noviembre del año 2015*», en siete folios, cuya pertinencia justificó el instructor en que, por su contenido, confirmaba que en desarrollo del proyecto «*los giros no se hicieron de acuerdo con los avances reales de la obra*», hubo modificaciones técnicas y financieras no autorizadas, y ausencia de vigilancia y supervisión, aspectos vinculados con los supuestos condicionantes de los delitos atribuidos a los acusados³⁸.

Además, en un extenso argumento resaltó cómo el contenido de todos los documentos hasta ese momento relacionados (las actas de las visitas de interventoría), en punto del peculado, daban cuenta de los giros sin los requisitos legales, cuyos montos discriminó, con sujeción a lo indicado en los respectivos legajos³⁹.

(d) Finalmente, de la misma subcarpeta «*número seis, auditorías visibles*», solicitó incorporar el «*oficio 2014 032*», en cuatro folios, correspondiente a la respuesta dada por el *Departamento Nacional de Planeación*, a un requerimiento de una ciudadana por la no

³⁷ Ibídem, minuto 1:56:51 a 2:01:39.

³⁸ Ibídem, minuto 2:01:43 a 2:10:50.

³⁹ Ibídem, minuto 2:10:52 a 2:19:39.

conclusión de los trabajos de rehabilitación del Coliseo Miguel Happy Lora, aspecto que corroboraría el incumplimiento de la finalidad del objeto contractual⁴⁰.

26.2.2.5. Pasó enseguida la Fiscalía a la subcarpeta «*número ocho presuntas irregularidades*», de la cual solicitó el aporte de los siguientes documentos en formato pdf:

(a) El reporte de presuntas irregularidades, nombrado como «*información proyecto 33574, carpeta 25990*», marcado como «*B099*», en tres folios, con fecha 30 de abril de 2013⁴¹.

(b) El reporte de presuntas irregularidades, nominado como «*Información proyecto 33574*», con el «*radicado pdf 26631*», en cinco folios, concerniente a las irregularidades en la etapa precontractual en planeación de los convenios para la rehabilitación del Coliseo Miguel Happy Lora⁴².

(c) El «*informe de comisión para Fondo Nacional de regalías, rehabilitación Coliseo Miguel Happy Lora*», con numero «*26631*», distinguido como «*pdf 00024522802*», en tres folios, calendado «*septiembre 14 y 15 del año 2011*», atinente a que desde entonces estaba explícita la necesidad de ajustar la obra a la norma de sismo resistencia «*NSR10*», lo cual ya se había hecho y no era una novedad la posterior reforma planteada por el Fondo Mixto⁴³.

(d) El documento mencionado como «*proyecto CYD construcción de la capacidad de interventoría en la dirección de regalías, acta de visita*»

⁴⁰ Ibídem, minuto 2:19:40 a 2:23:38.

⁴¹ Ibídem, minuto 2:23:39 a 2:29:28.

⁴² Ibídem, minuto 2:29:29 a 2:31:05.

⁴³ Ibídem, minuto 2:31:08 a 2:33:43.

del «28 de mayo del año 2013», citada «con el mismo número 26631», en tres folios, «en formato pdf 000245300[xxx]», relacionada con el hallazgo de ejecución de actividades distintas a las aprobadas para el proyecto viabilizado, una vez superado el tiempo pactado del objeto contractual, y sin que fueran reportadas al organismo que aprueba los desembolsos por regalías⁴⁴.

(e) El documento «*radicado con el número 2663, PDF 00024535813*», compuesto a su vez por tres archivos (en realidad describe cinco piezas que lo integran), a saber:

(e1) El oficio «*SI 1006 guion 2012*» de 21 de septiembre de 2012, en seis folios, dando respuesta al «*oficio SIM 012 guion 0940 de 13 de septiembre de 2012*», en el cual la Gobernación de Córdoba expone a la alcaldía de Montería su posición negativa a los cambios del diseño para la rehabilitación del Coliseo Miguel Happy Lora, relevante para acreditar el prevaricato por omisión ya que los funcionarios del ente municipal nada habrían hecho para atender la observación e impedir las modificaciones del Fondo Mixto⁴⁵.

(e2) Documento, en cuatro folios, de fecha 4 de septiembre de 2012, emitido en Medellín, con destino al entonces Gobernador de Córdoba, «*asunto, diseño, arquitecto, rehabilitación Coliseo Miguel HappyLora*» y suscrito por la arquitecta María Eugenia Velázquez de la empresa *Imaginar*, responsable del diseño original aprobado para la aludida obra, mediante el cual la citada profesional desvirtúa las razones de modificación esgrimidas por el Fondo Mixto, enseñando como sus diseños «*cumplen con los requerimientos para los juegos nacionales que debe, debería haber cumplido este Coliseo, cumpliendo*

⁴⁴ Ibídem, minuto 2:33:45 a 2:37:45.

⁴⁵ Ibídem, minuto 2:37:50 a 2:41:34; en la sesión de horas de la tarde, del 27 de enero de 2022, reitera esta solicitud, minuto 0:22:55 a 0:24:45.

estos diseños con los estándares nacionales para todos los deportes», según COLDEPORTES, además de considerar improcedente las modificaciones propuestas por el Fondo mixto para la promoción del deporte y la gestión social⁴⁶.

(e3) Documento fechado 17 de agosto de 2012, en cinco folios, suscrito por la arquitecta María Eugenia Velázquez de la empresa *Imaginar*, dirigido al Secretario de Infraestructura de la Gobernación de Córdoba, a través del cual presenta un concepto arquitectónico de satisfacción de los estándares pertinentes respecto de los diseños originales la obra de rehabilitación del Coliseo Miguel Happy Lora, incluida la satisfacción de la norma de sismo resistencia vigente⁴⁷.

(e4) Documento del 13 agosto de 2012, en siete folios, dirigido por el Fondo mixto para la promoción del deporte y la gestión social, a la arquitecta María Eugenia Velázquez de la empresa *Imaginar*, mediante el cual Pascual Guerreño Arana, como Director Ejecutivo de la primera entidad le explica o justifica los cambios al diseño de la obra de rehabilitación del Coliseo Miguel Happy Lora⁴⁸.

(e5) Documento sin fecha, en un folio, denominado «Acta de compromiso de María Eugenia Velázquez Gaviria» como diseñadora de *Imaginar*, en el que, como valor agregado, se garantiza u ofrece la disponibilidad para atender las consultas o inquietudes frente a los diseños de la obra tantas veces citada y contratada con *Imaginar* según el «Convenio 379 2010 guion 001 en el marco de un contrato

⁴⁶ Sesión de audiencia preparatoria de 27 de enero de 2022, en horas de la mañana, minuto 2:42:01 a 2:45:3, y reitera en horas de la tarde, minuto 0:24:47 a 0:29:10.

⁴⁷ Sesión de audiencia preparatoria de 27 de enero de 2022, en horas de la tarde, lo refirió al inicio, minuto 0:13:40 a 0:19:10, y lo terminó de describir y justificar, tras una aclaración, desde 0:29:11 a 0:31:56.

⁴⁸ Sesión de audiencia preparatoria de 27 de enero de 2022, en horas de la tarde, minuto 0:31:57 a 0:33:15.

*administrativo número 1009 de 2009, suscrito entre Red Alma Mater y el Departamento de Córdoba*⁴⁹.

Y acerca de la pertinencia de los documentos que en esta decisión se han designado con los ítems «**(e2)**» a «**(e5)**», la Fiscalía indicó en su intervención que la misma consistía en que con estos se acreditaban los cambios que inopinadamente fueron impuestos por el *Fondo mixto para la promoción del deporte y la gestión social*, a pesar de la inconveniencia expresada por la diseñadora original⁵⁰.

(f) Continuó el ente instructor enunciando los documentos que se hallaban en la carpeta «*Información FNR33574*», subcarpeta «*ocho Presuntas irregularidades*», subcarpeta «*2663*», de la cual solicitó el oficio, en tres folios, número «*00024533016*», de 20 de diciembre de 2012, con «*radicado en el Departamento Nacional de Planeación DNP, con el número 20128620576162*», del 27 del mismo mes y año, dirigido por la Gobernación de Córdoba al entonces alcalde de Montería, mediante el cual el ente superior hace saber sus inquietudes por la permisión de obras al contratista, *Fondo Mixto para la Promoción del deporte y la gestión social*, a su libre albedrío, y sin estar contempladas en los requerimientos contractuales, con omisión de las obligaciones expresamente señaladas en «*el convenio sin número del 30 de diciembre del año 2011*» y el «*convenio interadministrativo 013 de junio 25 del año 2012*»⁵¹.

(g) De la misma subcarpeta «*ocho, presuntas irregularidades*», en la subcarpeta «*30504*», el «*documento PDF, mencionado como 30504 documento, formato del Departamento Nacional de Planeación, titulado como “Reporte de presuntas irregularidades BPIN 1190022399999,*

⁴⁹ Ídem, minuto 0:33:16 a 0:36:20.

⁵⁰ Ídem, minuto 0:36:21 a 0:38:06.

⁵¹ Ídem, minuto 0:38:08 a 0:45:14.

proyecto rehabilitación del Coliseo Miguel Happy Lora en el municipio de Montería, Departamento de Córdoba», en cinco folios, del 4 de julio de 2013, inherente a irregularidades detectadas por el Departamento de Nacional de Planeación, por incumplimiento de la cláusula decimoquinta del Convenio 013 de 2012 y de lo normado en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, conforme a la modificación de la Ley 1150 de 2007, artículo 23⁵².

(h) De la misma aludida carpeta, en la subcarpeta «30504», dos documentos: **(h1)** el «PDF 00003798443» consistente en el contrato de interventoría de obra pública «*número FMMON COL JN guion 01013, 2012, fecha de contrato, 27 de junio del año 2012*», suscrito entre el *Fondo mixto para la promoción del deporte y la gestión social*, como contratante, y *FFOGRAV Interventorías y Consultorías*, como contratista, cuyo objeto era hacer la interventoría por parte de esta última al Convenio 013 de 25 de junio de 2012; y **(h2)** el «PDF 00003798444» consistente en el acta de inicio de tal contrato de interventoría, para demostrar con esos dos documentos, y en particular, con el clausulado del respectivo contrato, que *FFOGRAV* actuó para favorecer los intereses del Fondo mixto, con los informes de interventoría que presentó y que facilitaron los desembolsos de recurso de regalías sin el cumplimiento de requisitos para ello⁵³.

(i) De la subcarpeta «ocho Presuntas irregularidades», el documento «3264» con fecha 14 de septiembre de 2015, en tres folios, el cual es contentivo de «*las irregularidades que vienen siendo advertidas con la temporalidad que ofrecen los documentos que hemos mencionado, es decir, año 2014, año 2015*» en la ejecución de la obra de rehabilitación del Coliseo Miguel Happy Lora⁵⁴.

⁵² Ídem, minuto 0:45:15 a 0:50:40.

⁵³ Ídem, minutos 0:50:41 a 0:52:49; 0:52:57 a 0:54:19 y 0:54:20 a 0:57:55.

⁵⁴ Ídem, minuto 0:57:56 a 1:00:21.

(j) También de la subcarpeta «ocho Presuntas irregularidades», carpeta «3277», el «PDF 0000466638», el cual es un acta de visita del *Departamento Nacional de Planeación* de 17 y 18 de septiembre de 2015, en 26 folios, constata irregularidades ya reportadas por la Contraloría General de la República, entre otras, la disarmonía entre los informes de avance de obra presentados por la interventoría FFOGRAV, en un 85,01%, mientras que lo constatado físicamente es en realidad una obra ejecutada apenas en un 62,03%⁵⁵.

(k) De la subcarpeta «ocho Presuntas irregularidades», el oficio del 20 de marzo de 2014 del Departamento Nacional de Planeación, en dos folios, dirigido a la Procuraduría General de la Nación, identificado por la Fiscalía como «*reporte OC, documento PDF ... identificado con el número 52714*», en el que comunican al último citado ente de control «*dos irregularidades mencionadas, con los radicados 25990 mencionados como problemas técnicos en el proyecto 33574, por modificaciones técnicas y o financieras no autorizadas, ya que se han ejecutado ítems no previstos [o] aprobados por el Ministerio de Cultura y el Consejo Asesor de Regalías, y la irregularidad 26631 relacionada con el Convenio Interadministrativo de Cooperación número 013 de fecha 25 de junio del año 2012, toda vez que en el presupuesto aprobado el día 14 de diciembre del año 2011 y el contratado no se contempló el reforzamiento estructural, pese a que desde la Concepción del proyecto se tenía conocimiento*» de tal necesidad⁵⁶.

(l) Finalmente, de la subcarpeta «ocho Presuntas irregularidades», el oficio del 13 de noviembre de 2015 del Departamento Nacional de Regalías, en dos folios, con destino a la Procuraduría General de la Nación, nominado por la Fiscalía como «*reporte OC guion PGN guion*

⁵⁵ Ídem, minuto 1:00:23 a 1:06:54.

⁵⁶ Ídem, minuto 1:08:58 a 1:13:39.

REP 77515», con el que, de nuevo, se reportan al citado ente de control otras irregularidades para el convenio 013 de 25 de noviembre de 2012, en la vigencia 2011 y 2012, por cuanto «se evidenció fallas en la supervisión y seguimiento, toda vez que no existen informes de supervisión, con lo cual presuntamente se vulnera lo dispuesto en el numeral primero del artículo 14 de la Ley 80 del año 1993»⁵⁷.

26.2.3. De cara a lo atrás destacado, contrario a lo sostenido por el juez de primera instancia, el ente investigador concluyó la solicitud de incorporación de los documentos atrás reseñados y obtenidos por la investigadora Martiza Cárdenas Apráez, en la inspección practicada, el 28 de marzo de 2017, en el *Departamento Nacional de Planeación, Dirección de Vigilancia de Regalías*, almacenados en el disco compacto (CD) marcado como «*Información suministrada por DNP*», con una amplia disertación acerca de su pertinencia, en la que, se destaca en términos generales, explicó cómo esos medios de persuasión, a través del testimonio de la citada, se vinculaban con los delitos debatidos con ocasión de la celebración del convenio sin número firmado el 30 de diciembre del año 2011, como del N° 13, suscrito el 25 de junio de 2012, por el incumplimiento del objeto de estos, tanto en su finalidad, pues no se ejecutó la obra para los Juegos Nacionales de 2012, como en sus especificaciones constructivas, dado que, sin los avales pertinente, fueron modificados los diseños originales, además de extenderse en el tiempo su ejecución, permitiendo giros no autorizados, y omitiendo los involucrados en esa contratación, los aquí acusados, los deberes que les correspondían⁵⁸.

⁵⁷ Ídem, minuto 1:13:40 a 1:17:10.

⁵⁸ Ídem, minuto 1:17:11 a 1:26:20.

26.3. Con idéntica metodología —en cuanto al contenido, ubicación en el medio de almacenamiento o contenedor, etc.—, en la misma sesión de audiencia preparatoria de 27 de enero de 2022, en horas de la tarde, continuó la Fiscalía con la solicitud de documentos que pretendía incorporar a través de la testigo Maritza Cárdenas Apraéz; esta vez los conseguidos en la inspección que ella practicó el 24 de marzo de 2017, en la empresa *Imaginar*, con sede en Medellín, cuya acta, en dos folios, pidió incorporar para acreditar la legalidad en el acopio del acervo documental respectivo, almacenado en un disco compacto rotulado como «*Proyecto Happy Lora*»⁵⁹.

26.3.1. La Fiscalía desbrozó, como esta Sala lo evidenció en el punto anterior, cada uno de los documentos contenidos en el citado medio magnético, que pretendía incorporar; así, refirió que el CD contenía tres carpetas marcadas con los años 2011, 2012 y 2013; las primera con fotografías —141— del estado del Coliseo Miguel Happy Lora antes de su intervención; la segunda con dos subcarpetas, una llamada «*Fotos*» y otra «*Documentos*», en aquella, aparecían las imágenes —74— de la intervención iniciada en el 2012 el citado escenario deportivo a un mes del inicio de los Juegos Nacionales. Respecto de la carpeta signada con el año 2013, advirtió que contenía planos e imágenes en 3D de los diseños originales elaborados por Imaginar, a cargo de la arquitecta María Eugenia Velasquez, documentos que pese a ser acreditados con el testimonio de la investigadora arriba enunciada, serían explicados con el de la última, también solicitado —y efectivamente decretado en primera instancia—, por tratarse de información eminentemente técnica⁶⁰.

⁵⁹ Ídem, minuto 1:26:21 a 1:34:26.

⁶⁰ Ídem, minuto 1:34:26 a 1:47:19.

26.3.2. La Sala debe puntualizar aquí que no se extenderá discriminando cada uno de los documentos que la Fiscalía individualizó y cuyo contenido refirió, como lo hizo en el punto anterior, porque ese era un ejercicio que le correspondía agotar a la parte interesada en que el respectivo medio de prueba no fuera admitido o rechazado, así como al juez de circuito que en primera instancia, inicialmente, conoció de este asunto y negó las pruebas mediante la genérica afirmación en el sentido de que el ente instructor no señaló la pertinencia, sin que tal conclusión encuentre respaldo en el cotejo de los registros de la audiencia preparatoria, y que obedece, más bien, a un abandono del deber de dirección del funcionario del referido acto procesal, porque si algo hay que criticarle a los dos fiscales que sustentaron las solicitudes probatorias, es la falta de capacidad de síntesis, así como de una previa y concreta numeración de los documentos que hiciera más breve y menos intrincada las respectivas imprecaciones probatorias, las cuales, es evidente, fueron hechas sobre la marcha, teniendo a la vista los documentos alojados en los respectivos contenedores.

26.3.3. Sin embargo, tal proceder no fue reconvenido o amonestado por el juez o las partes —sujetos pasivos de la acción penal— las cuales, también debe destacarse, no quedaron impedidas o frustradas en el ejercicio de su derecho de contradicción, pues, de cara a la pretensión de la Fiscalía, que cabalmente fue comprendida por ellos, también elevaron una cuantiosa solicitud de pruebas, todas ellas decretadas sin reparo; así, para el caso del hoy procesado en razón del advenimiento del fuero, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, se ordenó un total de treinta y ocho documentos, veintisiete testimonios, y tres pruebas periciales, como consta en el auto adoptado en su momento por el Juez Segundo Penal del Circuito de Montería.

26.3.4. En conclusión, la Sala encuentra que deben ser decretadas las pruebas documentales concernientes a la inspección practicada el 24 de marzo de 2017, en la empresa *Imaginar*, con sede en Medellín por la investigadora Maritza Cárdenas Apraéz, almacenadas o contenidas en el disco compacto rotulado como «*Proyecto Happy Lora*», cuya individualización, contenido y pertinencia fue expuesta por la Fiscalía en la sesión de la audiencia preparatoria celebrada en horas de la tarde del 27 de enero de 2022, a partir del minuto 1:26:21, hasta el récord 2:02:20; desde el minuto 2:12:11 al 2:50:10, y continuó en la sesión del 28 de enero 2022, a partir del récord 0:22:08 hasta 0:30:52.

26.4. Las mismas consideraciones atrás sentadas aplican respecto de la solicitud de incorporación de documentos recaudados por Maritza Cárdenas Apraéz en las inspecciones que llevó a cabo en la Gobernación del Valle del Cauca y en la Cámara de Comercio, ambas del 5 de abril de 2017, cuyo aporte fue negado por el juez de primera instancia, sobre el supuesto de que la Fiscalía no sustentó su pertinencia.

26.4.1. Y es que, al revisar la grabación de la sesión de audiencia preparatoria del 7 de marzo de 2022, en la que se elevaron las respectivas solicitudes, la Sala constata que la Fiscalía deprecó incorporar las respectivas actas de las sendas diligencias —en 2 y 3 folios, respectivamente—, para acreditar la legalidad del recaudo, y especificó que en la efectuada en la Gobernación del Valle del Cauca la funcionaria obtuvo copia del proyecto de Ordenanza 052, en un folio, y la Ordenanza 008 de 12 de enero de 1993, en tres folios, mientras que en la actuación cumplida en la Cámara de Comercio,

consiguió el certificado de existencia y representación de *Fondo mixto para la promoción del deporte y la gestión social*⁶¹.

26.4.2. En la misma disertación resaltó que la pertinencia de tales documentos venía mediada, por la necesidad de ser utilizada en el interrogatorio a otros testigos, y para demostrar la creación, naturaleza jurídica, existencia y representación legal de la aludida entidad, así como establecer que, para la época de los hechos debatidos, su director ejecutivo y representante era Pascual Guerrero Arana, coprocesado, aclara la Corte, dentro de la actuación de la que se derivó el trámite remitido a esta Corporación al asumir la condición de congresista MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA.

27. En conclusión, la Sala revocará parcialmente el auto adoptado el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, para en su lugar decretar el aporte de:

27.1. Los documentos recolectados por la investigadora Shirley Milena Otero Garcés, solicitados por la Fiscalía en los siguientes términos: (i) el acta de la diligencia de inspección de 4 de abril de 2015 en la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Córdoba; (ii) el disco compacto que le fue entregado en esa inspección, marcado como «*Coliseo Miguel Happy Lora*», con los documentos en formato pdf, tal como fueron discriminados en el punto 24 de esta decisión; y (iii) la certificación del Secretario de Infraestructura de la Gobernación de Córdoba acerca de la autenticidad de los documentos almacenados en el referido medio magnético.

⁶¹ Sesión de audiencia preparatoria de 7 de marzo de 2022, jornada de la mañana, minuto 0:23:54 a 0:29:40.

27.2. Los documentos que la Fiscalía solicitó incorporar a través del testimonio del investigador Hernando Quintero Ramírez, obtenidos por este: en la inspección judicial practicada el 24 de febrero de 2017, en el *Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social*, archivados en el DVD con ID N° 2612949, según se especificó en el acápite 25.1.; en la inspección del 6 de abril de 2017, en la *Contraloría Departamental de Valle del Cauca*, de acuerdo con lo esclarecido en el apartado 25.2; y en la inspección del 24 de marzo de 2017 en la *Contraloría General de la República, Gerencia Departamental Córdoba*, conservados en el CD nominado «*Rehabilitación del Coliseo Miguel Happy Lora, en el municipio de Montería*», de acuerdo con lo precisado en el punto 25.3.

27.3. Los documentos que la Fiscalía solicitó incorporar a través de la investigadora Maritza Judith Cárdenas Apráez, recolectados por ella: en la inspección practicada, el 28 de marzo de 2017, en el Departamento Nacional de Planeación, Dirección de Vigilancia de Regalías, almacenados en el disco compacto marcado «*Información suministrada por DNP*», discriminados en el punto 26.2.; en la inspección del 24 de marzo de 2017, en la empresa Imaginar, alojados en un CD rotulado como «*Proyecto Happy Lora*», individualizados en el punto 26.3.; y en las inspecciones que llevó a cabo en la Gobernación del Valle del Cauca y en la Cámara de Comercio, ambas del 5 de abril de 2017, tal y como se indicó en el acápite 26.4.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**,

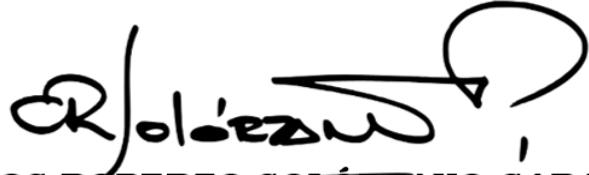
IV. RESUELVE

1. REVOCAR, parcialmente, el auto proferido el 21 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, para en su lugar decretar el aporte de la prueba documental finalmente aludida en el punto 27 de esta decisión, a través de los investigadores Shirley Milena Otero Garcés, Hernando Quintero Ramírez y Maritza Judith Cárdenas Apráez, de conformidad con las consideraciones hechas en este pronunciamiento.

2. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

3. Devolver la actuación a la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación para los fines de su competencia.

Comuníquese y cúmplase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 867316EC922815C647EF6A90564818E30F320B30CEEDB5DAD6FDB3DD9EC21B69
Documento generado en 2026-10-01

§Sala Casación Penal@ 2026